

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2018 00679 00  
**Demandante:** EDIFICIO CALLE 53 PH.  
**Demandado:** MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>2</sup> formulado por el apoderado del EDIFICIO CALLE 53 PH, en contra del auto adiado 31 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante el cual se negó la solicitud de títulos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que el proceso es de mínima cuantía y no de menor como lo sostiene el juzgado.

Agregó que en los procesos de mínima cuantía no se requiere derecho de postulación para ser representado en causa propia, por lo que las solicitudes de los demandados debieron ser tenidas en cuenta.

Señala que diferir el trámite de la liquidación al crédito no es legal, ni procedente dado que el proceso aún se encuentra en este juzgado.

Acuñó que negar la entrega de los títulos, con el argumento de que *“la liquidación esta diferida”* es un desacierto del juzgado al no haber norma que lo establezca.

Añadió que no se ha tenido en cuenta que los demandados aportaron la liquidación del crédito y presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total y no se le dio trámite.

Complementó anotando que los errores no atan al Juez, ni a las partes.

Conforme a lo anterior, solicitó se le entregaran los títulos, no terminar el proceso, con ocasión a la mora presentada por los demandados de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES.**

Desde ya debe anotarse que la impugnación propuesta no tiene vocación de prosperar, comoquiera que la providencia del 31 de octubre de 2022, se

---

<sup>1</sup> Dto pdf 94 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 92 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 91 lb.

encuentra ajustada a derecho y soportada en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen el protocolo para trasladar los procesos a los juzgados de ejecución y que en el artículo 1º establece:

*“Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”.* (Subraya fuera del texto)

De otro lado, el artículo 461 del C.G.P., que se refiere a la terminación del proceso, preceptúa:

*“... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Por su parte el artículo 447 *Ibidem*, indica:

*“**ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es que una vez es aprobada la liquidación de las costas, se debe remitir el proceso para que sea conocido por los juzgados de ejecución de sentencias a fin que le impriman el trámite correspondiente.

En el caso en concreto se tiene que mediante proveído del 1º de julio de 2022, fueron aprobadas las costas y en la misma providencia se ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para realizará el reparto entre los juzgados ya mencionados, trámite que debe cumplir un cronograma fijado por dichas dependencias judiciales, y que para este año está programado la primera recepción en el mes de marzo

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones, la misma no fue solicitada con el lleno de los requisitos como quedó plasmado antes y en auto de esta misma dará; ni tampoco ha sido elevada por el apoderado del demandante.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de entrega de los títulos, la misma no está llamada a prosperar, pues aún no se ha aprobado la liquidación del crédito, como reiteradamente se ha señalado, ni se trata de dineros embargados.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente, en virtud de que el auto censurado está debidamente fundamentado.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

Finalmente, debe advertirse al abogado de la parte demandante, que en ningún momento se han retenido los dineros consignados por los herederos de la causante, por el contrario los mismos no se han entregado por cuando no existe liquidación del crédito en firme y tampoco existe una solicitud concreta de los herederos donde autoricen hacer entrega de los mismos a la parte demandante, pues tales dineros no corresponde a sumas embargadas, es decir, no se dan los requisitos del artículo 447 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 1º de julio de 2022<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

---

<sup>4</sup> Dto pdf 81 exp dig.

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d3fa2976e2ee9715e5c2ca62c77931a622b44bdd30b412b8085b3de9398c4**

Documento generado en 17/02/2023 02:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**